

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/64/2020** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS¹; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZARATA, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] de quienes reclama

"1.- La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED]. 2.- El ilegal pago erogado por parte del suscrito de la infundada acta de infracción con número de folio [REDACTED] 3.- El consecuente ilegal depósito con número de inventario 288 en Gruas Uribe... 4.- El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); y como pretensiones, "...LA NULIDAD ABSOLUTA Y/O LISA Y LLANA... del acta de infracción número de folio [REDACTED] 2.- EL PAGO Y/O DEVOLUCION, del importe pagado ante la tesorería municipal de Emiliano zapata, morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la ilegal acta de infracción número [REDACTED] 3.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DE LA ILEGAL INFRACCION SE SOLICITA LA DEVOLUCION DEL IMPORTE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que el suscrito erogó A LA DEMANDADA [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 37.

"2021: año de la Independencia"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ERA SALA
JURISDICCIONAL

demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al actor realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante acuerdo de cinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el

apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- Por auto de cinco de noviembre del dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el actor y las responsables en el presente asunto, y se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente

“2021: año de la Independencia”

juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio** [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con un minuto, del diecinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL".

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; pero además se encuentra corroborada con la copia certificada del acta de infracción folio [REDACTED] expedida a las diecinueve horas con un minuto, del diecinueve de enero del dos mil veinte, exhibida por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 67)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] no compareció al juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DEL CONSUMIDOR

"2021: año de la Independencia"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] no emitieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] (sic), en su carácter de "OFICIAL", siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción impugnada fue expedida el diecinueve de enero del dos mil veinte, por lo que el término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, transcurrió del veinte de enero al diez de febrero del dos mil veinte, sin tomar en consideración los días veinticinco y

veintiséis de enero, uno, dos, ocho y nueve de febrero del año en cita, por tratarse de sábados y domingos, y el tres de febrero del mismo año, al haberse suspendido las labores de este Tribunal², por lo que, si la demanda fue interpuesta ante este Tribunal de Justicia Administrativa el diez de febrero de dos mil veinte, como se observa del sello estampado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja uno vuelta); es inconcuso que la demanda es oportuna.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas nueve a diecisiete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la autoridad al emitir el acta no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que con los dispositivos que señala el agente de tránsito no se advierte que cuente con competencia material para su expedición.

Al respecto, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló "...El Acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 19 de enero de 2020, efectivamente fue emitida por el suscrito Agente de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; sin embargo esta fue motivada por la infracción del demandante al artículo 48 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que el acto que hoy se impugna, fue emitido en ejercicio de las facultades que esta autoridad confieren el artículo 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 13 y 107 del

² <https://tjamorelos.gob.mx/c2020.php>

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos...”(sic)

En este contexto, una vez analizada el acta de infracción impugnada, se desprende que la autoridad responsable fundó su emisión en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; **Reglamento de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en vigor**; artículo 78 del Reglamento de Gobierno Interno para la Administración Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; artículos 102 fracción VII y 118 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno de Emiliano Zapata; Ley de Ingresos del Municipio; **señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 48 fracción IV del Reglamento de Tránsito.**

Es necesario precisar que, el acta de infracción folio [REDACTED] fue expedida a las diecinueve horas con un minuto, del **diecinueve de enero de dos mil veinte**, por [REDACTED]” (sic), en su carácter de “OFICIAL”.

Ahora bien, el **quince de enero de dos mil veinte**, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5772 el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el cual en sus artículos primero y tercero transitorios, y en su parte final, establece textualmente:

“PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor el mismo día de su aprobación.

...

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4856, de fecha 08 de diciembre del 2010.

Dado en Emiliano Zapata, Morelos a los veintiún días del Mes de noviembre del año 2019, en el salón de Cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/64/2020

SB

En el caso, el motivo por el cual fue expedida el acta de infracción folio [REDACTED] lo fue "**por falta de documentos**" (sic); con fundamento en el artículo 48 fracción IV del Reglamento de Tránsito; y su correlativo del REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **vigente desde el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve**, señala:

Artículo 48. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Precepto legal que no es concordante con el motivo asentado por el Agente de Tránsito en el acta de infracción impugnada.

En esta tesitura, la reglamentación vigente para regular la seguridad vial, el tránsito Municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en la fecha en que se elaboró la infracción impugnada lo es el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; por lo que al sustentar la misma en el Reglamento de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos abrogado, **origina su ilegalidad.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;...*" se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción folio [REDACTED]** expedida el diecinueve de enero de

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERCERA SALA
ACTUARIA

dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL".

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; **es procedente condenar** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende de la copia certificada del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el veintiuno de enero del dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con relación al folio [REDACTED] por concepto de "FALTA DE DOCUMENTOS" (sic); a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 068)

Asimismo, se condena a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a la autoridad GRÚAS URIBE **a devolver** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende de la copia simple del recibo folio 142, expedido por Servicio de [REDACTED] [REDACTED] el veintiuno de enero del dos mil veinte, por concepto de pensión e inventario, documental que no obstante fue exhibida en copia simple por el actor, adquiere valor probatorio, toda vez que la autoridad demandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda

instaurada en su contra³, por lo que no controvertió la manifestación del actor en el sentido de que erogó el pago por concepto de servicio de grúa, visible en el recibo folio 142, de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte. (foja 02)

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; y GRÚAS URIBE, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del el **acta de infracción folio** [REDACTED] expedida el diecinueve de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "OFICIAL"; consecuentemente,



90

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y [REDACTED] a **devolver** al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

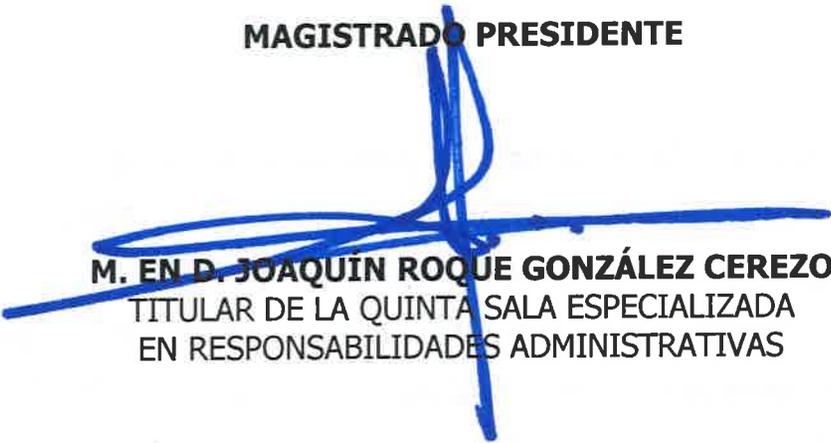
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2021: año de la Independencia”

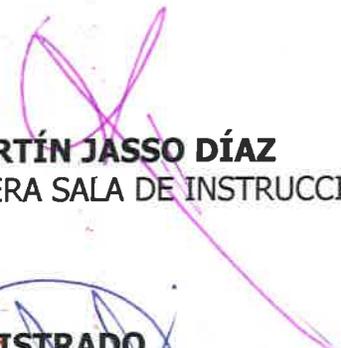
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

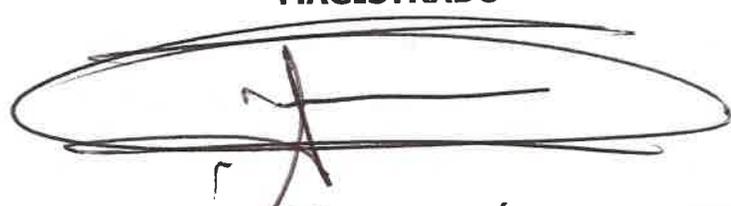


MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/64/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S, CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA. 811

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para

⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷.

De las constancias que obran en autos, se advierte la orden de pago número 142 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, donde se percibe un cobro por un total de [REDACTED] expedida por [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro efectuado mediante la documental anterior y que ampara los conceptos de:

⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁸ Foja 22

“pension e inventario” (sic);

Esto es así, ya que el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos* en sus artículos 8 y 121 dispone:

“**Artículo 8.** Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La Policía Preventiva;
- II. Bomberos, Protección Civil;
- III. Los o Las Jueces Cívicos;
- IV. Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento;**
- V. Las demás corporaciones e Instituciones policiales federales, estatales y/ o de los municipios, y
- VI. El personal de apoyo vial que se encargue de cualquier programa instrumentado y/o autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular.”

“**Artículo 121.** Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.”

Texto del cual se advierte que, el operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas es un auxiliar de las autoridades de tránsito municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y que es un concesionario del servicio de grúas; es decir que presta ese servicio a través de una concesión; por tanto, está regulado por el artículo 138 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* que indica:

“**Artículo *138.-** Los Ayuntamientos **podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales**, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables.

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos.”

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

De lo cual se infiere, que la empresa que presta el servicio de grúas es **concesionaria de la prestación y explotación de un servicio público municipal**; concesión que debió sujetarse a ciertas bases, seleccionándola a través de un procedimiento y mediante una resolución que debió publicarse en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y constar por escrito en términos de los artículos 139⁹, 145¹⁰ y 146¹¹ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

En esa misma línea de legalidad, de conformidad al artículo 150 fracción II¹² de la *Ley Orgánica Municipal del*

⁹ **Artículo *139.-** El otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Acuerdo de Cabildo que justifique la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar él mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II.- La aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Legislativo Local, cuando comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- III. Que la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior contenga:
 - a) El objeto y la duración de la concesión;
 - b) El centro o centros de población en donde vaya a prestarse el servicio público;
 - c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
 - d) La fecha límite para la presentación de solicitudes;
 - e) Los requisitos que deban cumplir los interesados; y
 - f) Los demás que considere el Ayuntamiento.

Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio.

¹⁰ **Artículo 145.-** En la resolución que emita el Ayuntamiento se asentará que solicitudes fueron aceptadas y cuales rechazadas, indicando los motivos que originaron la decisión y se determinará discrecionalmente de entre las que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quien o quienes serán los titulares de la concesión del servicio público municipal de que se trate.

Dicha resolución se publicará en el órgano de difusión del Gobierno del Estado.

¹¹ **Artículo 146.-** El título de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público municipal concesionado;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Plazo de la concesión;
- VI. Cláusula de reversión;
- VII. Causas de extinción de la concesión;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título concesión; y
- IX. Las demás que determine el Cabildo

¹² ¹² **Artículo 150.-** Son obligaciones de los concesionarios:

Estado de Morelos, el concesionario tiene la obligación de enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales; sin embargo, de la lectura de la *Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*¹³, no se advierte que se hayan considerado como ingresos las participaciones derivadas de la concesión del servicio de grúas ni el cobro de derechos relacionados con el uso de grúas, traslado, depósito vehicular, corralón, piso e inventario; conceptos que de la lectura de los artículos 13 párrafo segundo, 91 fracciones I, II y III, 120 primer y último párrafo y 128¹⁴ del *Reglamento de*

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERERA GALA

II. Enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, **la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales;**

¹³ Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos 2020 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁴ **Artículo 13. ...**

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. **Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Vehicular.**

Artículo 91. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo al **Depósito Vehicular**, para lo cual **usaran grúa** y los Agentes de Tránsito deberán observar lo siguiente:

I. **Una vez remitido el vehículo al Depósito Vehicular correspondiente** los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II. **Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo,** y

III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, **previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario;** acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;

IV. ...

Artículo 120.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y **remitir al Depósito un Vehículo**, cuando:

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, **se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado,** si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se prestan y cobran al particular; menos aún el denominado "pensión" que ni siquiera está previsto en el dicho reglamento.

En ese tenor, resulta ilegal el cobro de:

"*pension e inventario*" (sic);

Hecho a través de la orden de pago número 142 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, donde se percibe la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por [REDACTED] [REDACTED] aparente concesionaria; en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* que se lee:

Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:

...

IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;

...

Derivado de lo anterior, es que el Ayuntamiento y la persona moral [REDACTED] [REDACTED] no cuentan con la facultad de poder cobrar por un servicio que no se encuentra contemplado en la *Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*.

Artículo 128. Si el Recurso de Inconformidad resultará a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; **tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso** en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.

Incurriendo probablemente en la comisión del delito de concusión, tipificado por el artículo 274 del *Código Penal para el Estado de Morelos* que señala:

“**ARTÍCULO *274.-** Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

...”

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido elaborar, formular y aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos respectiva; que debió incluir los conceptos antes mencionados; así como aquellas autoridades quienes debían vigilar y aplicar la normatividad para la debida recaudación de los ingresos de dicho Municipio.

En consecuencia, por todo lo anterior, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁵, 174¹⁶,

¹⁵ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos

“2021: año de la Independencia”



175¹⁷, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸; 11¹⁹, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²¹; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en

que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
¹⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

¹⁷ **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹⁸ **Artículo *176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁰ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²¹ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

lo dispuesto por los artículos 26 fracción I²², 29²³, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁴.

Para que incluso de la investigación que dichas autoridades practicasen se determinara la existencia o no de la concesión celebrada entre el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y la empresa denominada [REDACTED] porque en caso negativo se podrían configurar otro tipo de irregularidades.

Por otro lado, el recibo de Pago de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que ampara la cantidad de [REDACTED]

no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (pensión e inventario), es obligación expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del

²² **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

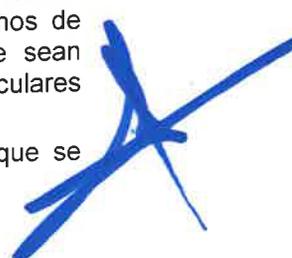
I. Fiscalía Anticorrupción;

²³ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁴ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

“29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los

establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REBA GALA

uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico ya que su normativa interna contempla conceptos sujetos de cobro que no están incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.

- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁵

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos	<p>Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:</p> <p>...</p> <p>V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;</p> <p>...</p> <p>XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



“2021: año de la Independencia”

	<p>Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;</p> <p>...</p>	
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.</p>	<p>Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VII. Cobrar personalmente o por</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

	<p>interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>VIII. ...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.</p>	<p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos</p>	<p>Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



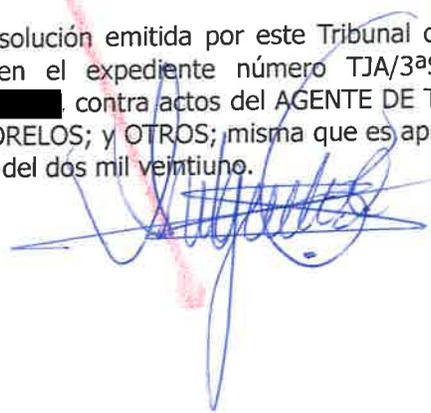
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/64/2020 promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”